



San Andrés, Veintisiete (27) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente Liquidación de Perjuicios de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2007-00038-00
Demandante	Sociedad Archipiélago's Power & Light Co. S.A. ESP., en Liquidación.
Demandado	Alberto Enrique Torres Palis, hoy, Maan Achcar Thome.
Auto Interlocutorio No.	132

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario apelación interpuestos por la parte ejecutante contra los autos Nos. 188 y 189 fechados el 24 de septiembre del 2021, mediante los cuales se autorizó una asignación de expensas, se negó la asignación de honorarios provisionales al secuestre, y dio traslado de la rendición de cuentas de éste.

I. El recurso.

El gestor judicial de la parte activa fundamentó su disenso argumentando que:

1.- En un lapsus del despacho, ambos autos dan traslado de una rendición de cuentas del secuestre.

2.- Mediante auto de agosto 03 de 2.017, se autorizó contratar un abogado, pero no para un proceso de restitución que fue lo solicitado por el secuestre, sino para un proceso de pago de incrementos del precio arrendaticio, derivado de la celebración de contrato por el anterior secuestre (autorizando honorarios del 6% de las pretensiones), aún cuando no se estipularon aumento de la renta al momento de celebrar el contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con 450-212018 suscrito entre el secuestre inicial y la Sociedad CI HERMECO S.A.

3. La demanda verbal de regulación de la renta, fue radicada a reparto el 15 de Noviembre de 2.018, esto es, 8 días antes de la terminación del contrato de arrendamiento, siendo notificada cuando ya el pacto consensual había fenecido.

4.- Mediante proveído del 22 de Junio de 2.021, el juzgado de conocimiento del proceso que adelantó la profesional contratada por el secuestre, dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones en primera instancia, y la parte demandante fue condenada en costas. El secuestre no ha informado a este proceso de esta contingencia, siendo ésta, una reticencia reprochable.

5.- Refirió que como el secuestre y por ende la profesional que contrató, equivocadamente supusieron que para ese proceso verbal podían pedir regulación de la renta por todo el tiempo del desarrollo contractual, hicieron cuentas salidas de toda proporción, que llevaron a una estimación de cuantía estrambótica, la cual no puede servir de soporte para la asignación de honorarios en el monto detallado en el auto recurrido.

6.- Señaló que cuando el auto de Agosto 03 de 2.017 autorizó contratar profesional con honorarios del 6% de las pretensiones, estos deben entenderse legal y sustantivamente viables y, sobre todo, liquidarse cuota litis, esto es, sobre el resultado económico exitoso de la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se revoque el auto impugnado, se posponga la asignación y valor de las expensas (una vez termine su mandato la abogada, en el proceso verbal de regulación de la renta), se obtenga un resultado económico exitoso, y se haga el debido traslado de las cuentas del secuestre, una vez éste cese definitivamente



en el encargo, puesto que hasta el momento no ha hecho entrega del bien secuestrado al nuevo auxiliar de la justicia.

Señaló que, en el evento que no se reponga, en subsidio, con fundamento en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., se conceda la alzada en el efecto devolutivo.

II. Pronunciamiento de la parte demandante.

Durante el término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Ab initio, se accederá a lo deprecado por el recurrente respecto a la necesidad de presentar una nueva rendición de cuentas por parte del secuestre saliente, pues, la última fue presentada el día 13 de agosto del 2021 <PDF 13 y 13.1>, mientras que la entrega del último bien secuestrado al auxiliar de la justicia entrante se surtió hasta el **20 de octubre del 2021**, esto es, más de 2 meses después de la rendición de cuentas definitiva, por lo que es evidente que fue en esta última fecha que el auxiliar de la justicia culminó su labor y no cuando rindió el informe que antecede.

Consecuencialmente, es pertinente dejar sin valor y efecto la providencia No. 188 y el numeral 3° de la decisión No. 189 las dos del 24 de septiembre del 2021 <PDF. 15 a 16>, a través de las cuales se corrió traslado de la rendición de cuentas presentada, y, en su lugar, se ordenará al secuestre saliente rendir cuentas definitivas de su gestión hasta la fecha en que culminó su encargo.

Por otra parte, es pertinente precisar que, la providencia del 3 de agosto del 2017 <Fls. 506 a 515 del cuaderno acción pauliana>, que fijó los honorarios de la profesional del derecho autorizada para lograr el pago de los incrementos al arriendo no estipulados en el contrato de arrendamiento que suscribió el anterior secuestre sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21218, se encuentra en firme desde el 11 de agosto del 2017, sin que el recurrente haya manifestado su oposición a tal decisión, por lo tanto, la oportunidad idónea para objetar la referida providencia ya feneció. Al respecto, dispone el art. 302 del Estatuto General del Proceso:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este punto, debe precisarse que la fijación de honorarios efectuado por este despacho no fue arbitraria, por el contrario, encuentra su sustento en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario, la decisión del 24 de septiembre del 2021, objeto de reparos, se expidió con el fin de materializar una decisión que ya estaba ejecutoriada. Nótese que, como se explicó en el aludido auto, ni siquiera se está ordenando el pago de la totalidad de los honorarios sino una parte de ellos en razón a que su gestión aún no ha terminado.

Ahora bien, respecto a la afirmación según la cual ya existe decisión de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la demanda impetrada por la vocera judicial del secuestre; debe rememorarse que las obligaciones de los abogados respecto a sus clientes son de medio y no de resultado, por lo tanto, tratándose de obligaciones de medio, basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). Además, como lo reconoció el mismo recurrente, el proceso se encuentra cursando la segunda



instancia tras el recurso interpuesto por la parte demandante, se reitera, aún no ha finalizado su trámite.

Por lo anterior, no se accederá a las pretensiones del recurrente respecto a este aspecto.

Finalmente, se denegará por improcedente la alzada, toda vez que la presente decisión no se encuentra listada como aquellas apelables de conformidad con los dispuesto en el art. 321 de nuestra codificación procesal civil.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto 188 del 24 de septiembre del 2021 y el numeral 3° de la providencia No. 189 de la misma fecha.

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás el auto No. 189 del 24 de septiembre del 2021.

TERCERO: Denegar por improcedente el recurso de apelación solicitado.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

Firmado Por:
Julian Garcés Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue electrónico y cuenta con jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 20 del

02 de mayo del 2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

generado con firma plena validez dispuesto en la Ley reglamentario

0983fc07a257e9ad9323bc4e66adfbcb84989c7a096b971500c0e77a19317d8ea
Documento generado en 02/05/2022 08:18:54 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>